



Interlocutorio	309
Radicado	05266-31-03-001-2009-00173-00
Proceso	Ordinario – reivindicatorio
Demandante	Luz Darys de Jesús Presiga Durango
Demandado	Margarita Correa Montoya y otro
Asunto	No concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

No se concederá la apelación contra el auto que rechazó de plano la nulidad contra la sentencia (memorial del 27 febrero de 2023 folios 19 y 20 cuaderno principal), por lo que pasa a exponerse.

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la apelación procede si concurren las siguientes condiciones: a) que el recurrente esté legitimado para interponer la apelación; b) que la providencia apelada hubiere causado un perjuicio al recurrente; c) la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; d) que el recurso se formule en la oportunidad procesal; y e) que se sustente (SC del 17 de septiembre de 1992, exp. 296).

En el caso que la apelación se formule contra un auto, el requisito de que la providencia sea susceptible de ser atacada por aquél medio de impugnación se condiciona a que: a) el auto sea proferido en primea instancia; y b) el auto sea un interlocutorio al que expresamente la ley estipule que procede la apelación.

En el particular, si bien, el auto que niega el trámite de una nulidad es un interlocutorio que admite apelación (núm. 6 art. 321 del C.G.P.), lo cierto es que el proceso terminó mediante sentencia del 27 de enero de 2023, por lo que la providencia no fue emitida en primera instancia. De ahí que, no cumpla el requisito de que el auto sea susceptible de apelación.

Y es de aclarar, que el caso particular no puede equipararse con el escenario de la causal del numeral 9 del art. 321 del C.G.P. Es que si bien, la providencia que resuelve

sobre la oposición a la entrega de bienes y la que la rechaza de plano, se profieren después de terminado el proceso; lo cierto es que, el recurso del núm. 9 art. 321 ídem, se da en un trámite incidental y, donde los legitimados para comparecer y recurrir son terceros frente a los que la sentencia no tiene efectos (CSJ, STC2480-2022).

A lo anterior se agrega, que, a) dar trámite a la apelación formulada sería revivir un proceso legalmente concluido, lo que genera una actuación afectada de nulidad insanable (parágrafo art. 136 del C.G.P.) y; b) conceder la apelación sería llevar a que sobre la nulidad de la sentencia se emita un pronunciamiento es un escenario distinto al recurso de revisión (inc. 2 art. 134 ídem) y más aún, en caso de concederse el auto impugnado, llevaría a que fuere el mismo juez que profirió la sentencia el que se pronuncie su validez, lo cual esta proscrito (art. 285 ídem).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

No conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2009-00173

07-03-2023